Expediente: **730/17**
Carátula: **GIL VICTOR HUGO C/ TRUENO S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **14/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27228773641 - TRUENO SRL, -DEMANDADO
27173760200 - LAVARRA DE FUNES, ADRIANA-POR DERECHO PROPIO
27228773641 - ROSIGNOLO, MARIA GABRIELA-POR DERECHO PROPIO
27173760200 - GIL, VICTOR HUGO-ACTOR
90000000000 - PETRIZ, HECTOR ANDRES-PERITO CONTADOR
20282224691 - ESCOBEDO IVAN RAMIRO, -POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27241338196 - RIZO, DEBORATH MALERY-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 730/17

H103225136506

JUICIO: "GIL VICTOR HUGO c/ TRUENO S.R.L. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE N°: 730/17.

San Miguel de Tucumán, junio de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por Trueno SRL contra la sentencia del 28/4/23 del Juzgado del Trabajo de la II° nominación.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

El día 5/5/23 Trueno SRL, en adelante la demandada, por medio de su apoderada legal María Gabriela Rosignolo, apeló el fallo del 28/4/23.

En providencia de fecha 27/12/23 pto. n° 3 se concedió el recurso interpuesto, y se ordenó notificar a la apelante a fin que presente sus agravios.

La recurrente presentó su memorial caracterizando de “arbitraria” la valoración y posterior declaración del Aquo “del rechazo de la causal de abandono de trabajo” (art. 244 LCT). Dijo la misma se fundó en una declaración unilateral del actor que no tuvo respaldo en el plexo probatorio. Pidió se deje sin efecto lo declarado, conforme no existen pruebas en autos rendidas por el actor, que demuestren su intención de mantener el vínculo. Y denunció como “incorrecta” la procedencia

del art. 2 ley 25.323, pues despidió al dependiente por abandono laboral, conforme no regresó a trabajar, y existían razones y circunstancias “que lo lleven a pensar estaba correctamente despedido”, por lo que citó el segundo párrafo del art. 2 de la ley 25.323. Reclamó se haga lugar a la apelación, y se modifique aquello dictaminado que fue objeto de agravios (presentación del 8/2/24).

Corrido traslado del planteo -conforme así lo ordenó decreto del 14/2/24-, contestó el actor, por medio de su apoderada legal Adriana Luisa Lavarra, pidiendo el rechazo de la apelación con costas a cargo de la apelante (presentación del 20/2/24).

La causa se recibió en la Sala Sentenciante -cargo electrónico del 6/3/24- y se integró el Tribunal con los Vocales Marcela Beatriz Tejeda y Adrián Marcelo R. Díaz Critelli, como preopinante y conformante respectivamente -dcto. 14/3/24-. Por lo que pasó a conocimiento y resolución del mismo -15/5/24-, y luego a estudio de la Vocal primera -5/6/24-, encontrándose en estado de ser resuelta.

Los puntos materia de agravios serán analizados a la luz de lo prescripto por el art. 777 ley 9.531, ex art. 717 CPCYC supletorio laboral, y art. 127 CPL.

La apelante demandada se agravió del “...rechazo de la causal de abandono de trabajo.” que le imputó al trabajador. Caracterizó de “arbitraria” la aseveración del Aquo respecto “...no existía el animus abdicativo” necesario a los fines de tornarla procedente; y que “...no se había configurado la causal para dar por concluida la relación laboral” (sic, agravios).

La sentencia en crisis resolvió: “...Siguiendo a Julián De Diego (L.L.1983-A-380) la norma plantea las siguientes etapas: a) Acto de incumplimiento; b) El incumplimiento debe ser del trabajador; c) Debe formalizarse previamente la mora del trabajador; d) La intimación debe requerir el reintegro del trabajador; e) La intimación se debe efectivizar por un plazo: La norma sólo hace referencia al término que resulte de las "modalidades” que resulten de cada caso; f) El abandono de trabajo como forma de extinción. Una vez que se verifique una conducta u omisión del trabajador, que suponga el abandono de su trabajo, el empleador deberá proceder a notificar la extinción del contrato por dicha causa. La doctrina y la jurisprudencia, sin embargo, han elaborado un requisito no previsto por la norma: el elemento subjetivo, también denominado "animus abdicativo". Así, se ha dicho que "para que exista abandono de servicio o abandono incumplimiento” debe mediar una violación voluntaria e injustificada del trabajador a sus deberes de asistencia y prestación efectiva del trabajo. Por ello, considero que el “animus abdicativo” esta desvirtuado por los telegramas obreros del 08/09/15 y 14/09/15 remitido por el actor a la demandada. En definitiva, de la correspondencia intercambiada entre las partes y las pruebas antes mencionadas no surge una violación voluntaria e injusticada a la prestación de tareas por parte del actor, porque está demostrada la voluntad del trabajador de conservar su puesto de trabajo, por lo que el despido directo deviene injustificado” (sent. 28/4/23).

La apelante empleadora puntualizó que, a los fines de configurar la improcedencia del abandono de trabajo, el actor trabajador debió acreditar su intención de volver a prestar servicios (elemento subjetivo). Que no se tuvo en cuenta que quien alega un hecho, debe probarlo, y que el Juez Aquo valoró la manifestación del actor, desprendida de sus misivas, y dio por cierto la intención subjetiva del mismo de continuar el vínculo laboral, pero no citó prueba alguna que “...corrobore la intención” (sic.). Manifestó que así como restó importancia a las denuncias policiales, por ser declaraciones unilaterales de voluntad, y no se hallan corroboradas por ninguna prueba, “...lo mismo ocurre con los instrumentos epistolares...”, que solo dan fe de lo allí expresado, no de los hechos que efectivamente ocurrieron, lo que sucedió en autos. Por lo que, dado que despidió al actor por abandono de trabajo pues “...nunca regresó a trabajar” (sic.), pidió se deje sin efecto lo declarado en el despido, y luego de caracterizar de “...incorrecta” la admisión de la multa del art. 2 de la ley

25.323 citó la segunda parte de dicho artículo conforme “...existían razones más que fundadas para entender” el dependiente “...se encontraba correctamente despedido por abandono de trabajo” (sic.).

Lo expuesto, no es atendible.

Nuestra Corte Suprema al calificar la conducta configurativa del abandono de trabajo dijo: “Con respecto a las condiciones que deben cumplirse para que se produzca la ruptura del vínculo laboral en los términos del art. 244 LCT, calificada doctrina tiene dicho que “para la configuración del abandono de trabajo como causal extintiva sin consecuencias indemnizatorias para el empleador, se exige la concurrencia de una exigencia de tipo formal: intimación previa al obrero a presentarse a trabajar para dar cumplimiento a la obligación principal asumida por éste al concretarse el contrato de empleo, y la convergencia de dos elementos: uno de tipo objetivo, que radica en la no concurrencia al trabajo, y otro de tipo subjetivo, representado por la voluntad del empleado de no reintegrarse al empleo (Vázquez Vialard, Ley de Contrato de Trabajo comentada, T. III, pág. 404). Lo que tipifica a esta modalidad extintiva es el animus o intención del trabajador, de tal modo que se ha sostenido que “no debe confundirse el abandono de trabajo, descripto en la disposición legal mencionada, con las simples inasistencias, ya que el primer exige ausencias sin intento de justificación y no debería identificarse este supuesto con el mero incumplimiento, cuestionable sin duda, de la obligación de ir a trabajar en tiempo oportuno” (op. Cit. Pág. 407). (CSJT, Reguera Miguel Arcángel vs. NOA Comunicaciones S.A y Otro s/ Cobro de Pesos, 03.12.08, sent. 1267)”, criterio compartido por este Tribunal de alzada.

La conducta del trabajador Gil no evidenció intención alguna de abandonar su puesto laboral, sino tuvo el ánimo de continuar con la relación laboral que lo unía a Trueno SRL, recordando “la cesantía por abandono de trabajo sólo se configura con la actitud del dependiente, que sin motivo deja de concurrir a su empleo con el propósito expreso o presunto de no cumplir en lo sucesivo con su prestación de servicios, sin que medie justificación alguna y la nota que lo caracteriza es, en principio y generalmente el silencio del trabajador (C.Nac. Trab., sala 6, 08.07.03 – Vega Horacio E. v. Almafuerte Empresa de Transporte S.A)”.

Siendo que de misivas epistolares remitas por Gil, dirigidas y recepcionadas por Trueno SRL, se desprende el ánimo del mencionado de reintegrarse al desempeño de sus tareas laborales a favor de su empleadora, pues el 8 de septiembre del 2.015 el dependiente dijo: “...proceda a asignarme tareas” (CD 8/9/15; pág. 39 del pdf 1/11/23). Lo que reiteró el 14 del mismo mes y año: “...Intimo a Uds. para que en el perentorio plazo de 48 hs. procedan a aclarar mi situación laboral y a asignarme tareas” (CD 14/9/15; pág. 43 del pdf 1/11/23).

Entonces, el simple análisis del intercambio epistolar entre los litigantes permite concluir que en el caso de autos no se verifica la existencia del elemento subjetivo necesario para la configuración de la figura del abandono de trabajo y aún, como bien dijo el Aquo, si bien “las denuncias policiales del 7/9/15,8/9/15, 13/9/15 constituyen una declaración unilateral respecto de la existencia de los hechos que se relatan”, sin duda alguna las mencionadas resultan una demostración más de la intención del actor de continuar trabajando, teniendo en cuenta de manera análoga se tiene dicho que “El abandono de trabajo previsto en los términos del art. 244 LCT no se configura cuando el trabajador responde a la intimación cursada por el principal exponiendo los motivos de ausencia que, justificados o no, revelan su intención de no abandonar la relación; en ese caso, si se concreta el despido, el incumplimiento alegado debe valorarse a la luz del art. 242 LCT...(C. Nac. Trab., sala 10, 31.08.04 – Cardozo Luis c. Corral, Lorena S)”. Las comunicaciones efectuadas por el actor revelan en todo momento su intención de mantener el vínculo laboral.

Y a más de lo expuesto, era Trueno SRL quien tenía la carga de la prueba de probar la efectividad del despido directo imputado a Gil, lo que incumplió en el caso.

Siendo ello así, se rechaza el agravio situado en el despido, y se confirma lo declarado por el Aquo en cuanto: "...Por lo expuesto, propongo tener por injustificado el despido directo comunicado por la empleadora mediante CD del 17/09/15 (hojas. 21), lo que torna procedente las indemnizaciones de ley. Así lo declaro" (sent. 28/4/23). ASI LO DECLARO.

De lo expuesto, esta Vocalía rechaza el agravio a la multa del art. 2 de la ley 25.323, la apelante lo condicionó a la admisibilidad de su primera impugnación, situada en la justificación del abandono de trabajo, rechazada ut supra. No fundó de manera precisa y coherente porqué reclamó su revisión, recordando "debió expresar claramente, en forma ordenada y puntual, cuales son sus argumentos en abono del recurso, detallando los errores que a su criterio ha incurrido el juez de grado en aplicación del derecho y/o apreciación de los hechos, para decidir lo que consideró injusto en el pronunciamiento" (Cámara Civil en Doc. y Locaciones y Flia y Suc. Concep., causa: "L.G.B. Vs. R.R.H. S/ Alimentos, sent. n° 94, de fecha 31/10/2013), criterio compartido por esta Sentenciante. A más que, conforme las constancias de autos, resultó acertada y ajustada a ley la procedencia de la multa en su totalidad. ASÍ LO DECLARO.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia del día 28/4/23. ASÍ LO DECLARO.

COSTAS: atento al resultado arribado en esta instancia, considerando el principio objetivo de la derrota, se imponen las costas a la apelante vencida (art. 62 ley 9.531, ex art. 107 CPCYC de aplicación supletoria). ASÍ LO DECLARO.

HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad, regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la causa por sus actuaciones en esta instancia, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la ley 6.204.

Conforme las constancias de autos es de aplicación el art. 51 de la ley 5.480, el cual norma la regulación de honorarios en este tribunal de alzada del 25% al 35% "de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia". Por lo que, se toma como base regulatoria el monto condenado en la instancia inferior ($963.145,60 al 31/3/23) actualizado al 31/5/24 con intereses tasa activa ($2.239.377,09), y los porcentuales aplicados según la calidad de vencedor y vencido de cada parte, lo que llegó firme a la alzada.

Teniendo en cuenta el rechazo del recurso de apelación, y la imposición de costas, corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes, para lo cual se valorarán las particulares circunstancias del caso, tales como la extensión o importancia de la labor profesional, la complejidad de la cuestión debatida y el interés perseguido en el juicio.

1) A la letrada María Gabriela Rosignolo, apoderada en el doble carácter de la demandada apelante, la suma de $175.000 (pesos ciento setenta y cinco mil), conforme al valor arribado del 25% (base $2.239.377,09 x 7% +55%) según lo normado en el art. 51 ley 5.480, y que esta Vocalía considera prudente según art. 13 de la ley 24.432 la regulación a la profesional de un piso del 50% del valor de

una consulta escrita ($350.000) al día del presente fallo. ASÍ LO DECLARO.

2) A la letrada Adriana Luisa Lavarra, apoderada legal en el doble carácter de la actora, la suma de $175.000 (pesos ciento setenta y cinco mil), teniendo en cuenta el interés perseguido por la misma en la alzada, al resultado final del presente juicio pues se confirmó lo fallado en la instancia inferior, al valor arribado del 30% (base $2.239.377,09 x 13% +55%) de acuerdo a lo normado en el art. 51 ley 5.480, y que resulta prudente en virtud de la facultad conferida en el art. 13 de la ley 24.432 regular a la representante legal un piso del 50% del valor de una consulta escrita ($350.000) al día de la presente sentencia. ASÍ LO DECLARO.

VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por lo considerado y al acuerdo arribado, esta Cámara de Apelación del Trabajo - Sala II,

RESUELVE:

1) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada Trueno SRL contra la sentencia del día 28/4/23, conforme a lo tratado.

2) COSTAS, conforme a lo considerado.

3) REGULAR HONORARIOS, a la letrada María Gabriela Rosignolo, apoderada de la demandada apelante, la suma de $175.000 (pesos ciento setenta y cinco mil). Y a la letrada Adriana Luisa Lavarra, apoderada de la actora, la suma de $175.000 (pesos ciento setenta y cinco mil), por lo tratado.

HÁGASE SABER.

MARCELA BEATRÍZ TEJEDA ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI (VOCALES, con sus firmas digitales).

ANTE MÍ: RICARDO C. PONCE DE LEÓN.

SECRETARIO, con su firma digital).

Actuación firmada en fecha 13/06/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.